

República de Colombia



**Tribunal Superior Distrito Judicial
Barranquilla-Atlántico
Justicia y Paz – Sala de Conocimiento**

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-002-2016-81356
Asunto: Preclusión por muerte
Postulado: DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO
Requirente: Fiscalía 9ª Nacional Especializada
de Justicia Transicional.

9 FEB 2017 PM 3:51:11
Sec. Ju. y Paz BHO
NAF
Barranquilla

Aprobado mediante Acta No.003

Barranquilla, Atlántico, primer día del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO*, alias "El Cura" quien formó parte del extinto mal llamado "Bloque Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Novena Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional¹, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 85.464.239 expedida en Santa Marta (Magdalena), conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- con el alias de "El Cura", nacido en Nariño-Antioquia, el día 14 de mayo de 1970, hijo de la señora Adela Llano y Joaquín Díaz; era el segundo hijo de nueve hermanos; vivió en unión libre con Yanei Bocanegra; sin estudios.

Descripción Morfológica: se trataba de una persona de sexo masculino, de 36 años de edad y como señal particular presentaba un tatuaje en el brazo derecho "Virgen Milagrosa" y el otro en el hombro izquierdo con la cara de una mujer nombre "Carmen Yuliet"².

III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN

1). Acude el señor Fiscal Noveno Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala con el fin de solicitar la Preclusión por Muerte de **DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.85.464.239 expedida en Santa Marta (Magdalena), perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo conocido dentro de esa organización criminal con el alias de "El Cura", desempeñando el cargo de patrullero y siendo su zona de injerencia las veredas El Mamey, Casa e Tabla y Altos de Buritaca, en la Sierra Nevada de Santa Marta (Magdalena).

² Reporte de persona - folio 8 Carpeta de la Fiscalía

2) Hizo parte del mal llamado Bloque "Resistencia Tayrona", desde el año de 1990 cuando se produjo su ingreso a esta estructura armada e ilegal del cual se desmovilizó colectivamente, el día 3 de febrero de 2.006, en la vereda Quebrada del Sol, del Corregimiento de Guachaca, luego de las conversaciones que realizó con el gobierno Nacional y el Miembro Representante del Grupo armado, HERNAN GIRALDO SERNA.

3) Luego de su desmovilización, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, mediante escrito de fecha 1 de abril del año 2006³, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la Ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, el día 8 de mayo del año 2006, y comunicado a la Fiscalía con oficio del día 15 de agosto del año 2006⁴. Tal y como aparece en un cuadro de la Oficina del Alto Comisionado Para La Paz, correspondiéndole el No. 1357⁵

En ese momento el desmovilizado y hoy fallecido **DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO**, quedó en libertad al no presentar cuentas pendientes con la justicia; tampoco se tiene conocimiento que alguno de los postulados asignados a la Fiscalía Novena, que se encuentran rindiendo versión libre, lo hayan mencionado como autor o participe en la ejecución de alguna conducta punible.

4) En lo relacionado con el contexto del Mal Llamado Bloque "Resistencia Tayrona", el ente investigador manifiesta que el mismo se ha incorporado en otras audiencias que ha realizado ante los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, entre otras, la audiencia Concentrada de Priorización de Casos llevada a cabo por la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, con los postulados HERNAN

³ Visible a folio 9 de la Carpeta de la Fiscalía

⁴ Oficio suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, folio 10 Carpeta de la Fiscalía.

⁵ Listado de postulados 8 de mayo de 2006, visible a folio 11 Carpeta de la Fiscalía

GIRALDO SERNA, como máximo comandante del grupo y quienes ejercieron como comandantes medios los postulados NODIER GIRALDO GIRALDO, NORBERTO QUIROGA POVEDA, JOSE DEL CARMEN GELVES ALBARRACIN, DANIEL GIRALDO CONTRERAS, JOSE DANIEL MORA LOPEZ, AFRANIO JOSE REYES MARTINEZ, CARMEN RINCON Y EDGAR OCHOA BALLESTEROS; es decir, se encuentra aportado el contexto del mencionado Bloque, como prueba trasladada para el presente asunto.

De igual manera precisa el señor Fiscal Delegado, que dicho contexto también fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos, realizada por la Fiscalía 33 de Justicia Transicional, con el postulado JANCY ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, cuya sentencia fue proferida dentro del radicado nuestro No 11-001-60-002253-2.008-83374 y radicación de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla, No 08-001-2252-0000-2011-8334 Magistrado Ponente, doctor Gustavo Aurelio Roa Avendaño, Proferida el 21 de octubre de octubre de 2.014.

5) Con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, la Fiscalía da cuenta, que si bien el señor DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.464.239, fue debidamente postulado por el Gobierno Nacional, el día 8 de mayo de 2006, luego de su desmovilización efectuada el día 3 de febrero del año 2006, para acceder a los beneficios y procedimiento de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, hizo caso omiso a los debidos requerimientos y edictos para iniciar las diligencias legales consagradas en la ley, tal como fue puesto de presente en audiencia por parte del ente investigador, el edicto emplazatorio, el cual fue fijado el día 10 de julio del año 2007⁶; razón por la cual para el día 23 de julio de 2006, cuando el postulado muere en forma violenta⁷, no se había ratificado en su voluntad de

⁶ Folios 12 y 13 Carpeta de la Fiscalía

⁷ Accidente de tránsito en la vía que de la ciudad de Riohacha conduce a la ciudad de Santa Marta, más exactamente por la vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca.

acogimiento a la Ley de Justicia y Paz; es decir, no se había iniciado tramites con las versiones libres⁸, ni alguna otra diligencia judicial.

6) La muerte de **DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO**, ocurrió en horas de la tarde del día domingo día 23 de julio del año 2006, en un accidente de tránsito en la vía que de la ciudad de Riohacha conduce a Santa Marta, más exactamente por la vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca, se encuentra acredita en la carpeta de la Fiscalía.

7) Hace alusión la Fiscalía a la información que se tiene de las anotaciones y antecedentes judiciales del postulado **DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO**, quien para el día 6 del mes de octubre del año 2005, fue condenado por un Juzgado Penal del Circuito de la ciudad de Santa Marta, a la pena de 17 meses de prisión, por el Delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, donde se le concedió el Subrogado Penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de **DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO**, la Fiscalía allegó lo siguiente:

1. Copia fotostática de Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 06191651 donde se registra la muerte de **DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.464.239 expedida en Santa Marta - Magdalena, acaecida el día 23 de julio de 2006 en la vía que de la ciudad de Riohacha conduce a la ciudad de Santa Marta, más exactamente por la vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca. (Folio 26)

⁸ Salvo la primera entrevista antes de la desmovilización.

Igualmente allegó al diligenciamiento la Fiscalía:

2. Hoja de vida del desmovilizado DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO, con fotografía (folios 5 y 6).
3. Copia fotostática de la identificación plena del postulado DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO (folios 7 y 8).
4. Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005 (Folio 10).
5. Verificación en la interface AFIS-EVIDENTIX dicha consulta arroja el nombre del postulado DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO.
6. Verificación en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con los nombre y los cupos numéricos de los desmovilizados obteniendo documentos de ellos.
7. Informe Investigador de Campo de fecha 16 de mayo del año 2016, suscrito por el Técnico Investigador EDUARDO ENRIQUE SALAZAR GOMEZ, el cual fue comisionado para realizar las actividades de policía judicial tendiente a ubicar elementos materiales probatorios que determinara el fallecimiento de **DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO**, allegando un recorte de prensa del periódico "Hoy Diario del Magdalena",⁹ del día 25 de julio del año 2006, donde se registra este accidente y la muerte. Así mismo, la entrevista de la señora GLORIA AYDEE DÍAZ LLANOS, identificada con la C.C. No. 26.666.536 de Santa Marta, hermana del postulado fallecido, donde narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo a la información por ella obtenida, relacionada con la muerte de su familiar.(folios 19 a 23).

⁹ Visible a folio 22 de la Carpeta de la Fiscalía.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que no se registran víctimas del actuar delictivo de **DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO**, por no haberse realizado diligencias legales devenidas de su comparecencia ante la Unidad de Fiscalías, como lo serían, diligencias de versión libre, imputaciones, formulaciones de cargos y audiencias de legalización de cargos.

Sin embargo, los derechos de las víctimas que se llegaren a presentar, podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que perteneció el postulado **DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO**.

VI. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

El señor Procurador 43 Judicial II, Doctor Boris Gutiérrez Stand, luego de puntualizar dos inquietudes con el señor Fiscal del caso, referente al postulado DONEY DE JESUS DIAZ LLANOS, quien se desmovilizó colectivamente y no entregó bienes, por cuanto no logró versionar debido a su prematura muerte frente a la postulación, procedió adelantar su concepto y desde el punto de vista jurídico solicita se proceda a decretar la extinción de la acción penal por muerte del postulado DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO y se precluya la investigación.

Fundamento normativo, manifiesta que es una causal objetiva, se encuentra tanto en la ley sustantiva como en la ley procesal, señalando primero la Ley de Justicia 975 de 2005 que introdujo el nuevo artículo 11 A, que fue adicionado por artículo 5 de la ley 1592 de 2012, en armonía con el artículo 82 numeral 1º del Código Penal,

así como en la ley procesal tenemos el artículo 331 numeral 1º de la Ley 906 de 2004.

Trae a colación, el tema de la tarifa legal frente a la muerte del desmovilizado, por cuanto el señor Fiscal ha manifestado que no se pudo obtener el acta de levantamiento de cadáver para establecer la causa de la muerte, pero afirma el señor Procurador que desde el punto de vista probatorio, no existe problemas porque contamos con el principio de libertad de medios, y resalta la labor de la Fiscalía, quien en sus labores de investigación para establecer la certeza de la causa de la muerte, acudieron a la entrevista de la señora Gloria Ayde Díaz, y en las pruebas aportadas como el recorte de periódicos, que se desprende que se trató de una muerte de tránsito en Colombia, aunque difiere el lugar de la muerte en la entrevista con la señora Gloria; sin embargo, se corrobora la muerte del desmovilizado a través del registro civil de defunción, que es la prueba idónea.

Por otro lado, el señor Procurador señaló la competencia de la Sala para resolver la solicitud de preclusión del postulado, en el sentido de señalar, que el desmovilizado no alcanzó a rendir versión libre, como tampoco fue llevado a ninguna audiencia de imputación, pues así mismo, señaló que la respuesta la encontramos con fundamento en los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal de fechas 27 de agosto de 2007 con radicado 28.492 y auto 12 de febrero de 2009, cuyo radicado es 30998, "*...sin que para efectos importe que se trate de asuntos que correspondan a la justicia ordinaria o transicional...*". Por lo anterior, es competente por dos razones básicas que era desmovilizado y postulado.

Señaló además, que la norma que supeditaba la preclusión contenida en el artículo 331 de la 906 de 2004, decía: "*...en cualquier momento a partir de la formulación de imputación...*" y la Corte Constitucional a través de decisión C-591 del 9 de junio de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, declaró inexecutable el

aparte del artículo 331 de la 906, quedando claro que aún si la causa extintiva de la acción penal ante de formulación de la imputación, aun así, es procedente la preclusión por muerte.

Como quiera que no entregó bienes, no hay lugar a solicitar alguna orden en el tema reparación.

A su vez el señor defensor Dr. ANTONIO RAFAEL OBREDOR MEJÍA, acorde a la solicitud esgrimida por el señor Fiscal, manifiesta que la muerte del postulado DONEY DE JESUS DIAZ LLANO, fue conocida de manera extraprocesal desde hace mucho tiempo, porque fue un caso muy conocido, el desmovilizado Díaz Llano, fue una persona que se mantuvo durante 16 años alzado en armas y el como apoderado del desmovilizado goza de mucha credibilidad y no somete a duda la muerte del postulado, aun cuando lo representa de manera fortuita y especial y en cuanto a lo individual, ya la Fiscalía hizo alusión a la identificación del mismo. En lo que respecta al grupo armado, pertenencia al Bloque Resistencia Tayrona pero hizo un recorrido como miembro activo dentro de ese grupo armado ilegal.

En cuanto a la muerte, existe el certificado de defunción exhibido por la Fiscalía, la declaración de la señora Gloria Díaz Llano, hermana del postulado y se encuentran los informes de periódicos, razones que encuentra esta Defensa para no tener ninguna objeción y solicitar que se imparta aprobación en lo que tiene que ver con la solicitud de preclusión por muerte de DONEY DE JESUS DIAZ LLANO, dice el señor Defensor: *"Como quiera que estamos obligados como facilitadores de esta causa social Insto al ente Fiscal para tratar de encontrar esas verdades que se fueron con el fallecimiento del postulado, en aras de enriquecer la memoria histórica, y de ofrecer a las víctimas el conocimiento de la verdad, en razón que estamos en un proceso no controversial".*

De igual manera, el señor Defensor del postulado DIAZ LLANO, manifestó a la Sala con respecto al tema de bienes para la

reparación de víctimas, que el máximo responsable de esa acción criminal es el excomandante Hernán Giraldo Serna, quien en el acto de desmovilización dentro del proceso de Justicia y Paz, aportó un listado de todos y cada uno de los bienes que el Bloque paramilitar, tantas veces mencionados, entregó al gobierno nacional, para la reparación de víctimas.

En cuanto a los bienes, el postulado Hernán Giraldo ha hecho una lista de bienes.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, tal como Hoja de vida del desmovilizado, Tarjeta decadactilar AFIS-FGN (*Archivo Lofoscopico, nacional*), *reporte de persona - FGN- escrito de postulación para acogerse a la Ley de Justicia y Paz, suscrito por el desmovilizado; listado de postulados remitida por el Alto Comisionado para la Paz; edicto emplazatorio; acta de reparto No 382 de fecha 9 de diciembre de 2008 suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalías, asignándoles la Fiscalía Novena para el trámites y seguimiento de los desmovilizados; órdenes de policía judicial, para realizar labores tendientes a determinar el*

fallecimiento del postulado DONEY DIAZ LLANOS, (fecha 02-05-2016); informe del investigador de campo- FPJ-11, quien solicitó información a la Registraduría del Estado Civil y realizó entrevista escrita con la señora Gloria Ayde Díaz Llanos, hermana del desmovilizado DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO. Se desprende del recorte de periódico #Diario del Magdalena -Edición 4733 de fecha martes 25 de julio de 2006-Sección Judicial, página 8, que el desmovilizado murió en accidente de tránsito.

Se tiene que el entonces desmovilizado **DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO**, perteneció al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó en la Sierra Nevada de Santa (Magd.), en las zona rural de las veredas El Mamey, Casa e Tabla y Altos de Buritaca, entre otras., cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada de DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, tal como acertadamente lo sustentó el señor representante del Ministerio Público.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado¹⁰:

“(...) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que¹¹:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

¹¹Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código."

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado¹² para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

" El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la*

¹² Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: *i) **DONEY DE JESÚS DÍAZ LLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.464.239 expedida en Santa Marta –Magdalena, perteneció al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el rol de patrullero; ii) permaneció en esa organización ilegal hasta el 3 de febrero de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado Bloque en la vereda Quebrada del Sol, del corregimiento de Guachaca – departamento del Magdalena, estuvo a cargo del ex comandante general del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, HERNÁN GIRALDO SERNA alias “El Patrón o El taladro” y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.*

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 23 de julio de 2006 en un accidente de tránsito en la vía que de la ciudad de Riohacha conduce a la ciudad de Santa Marta, más exactamente por la vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca, muerte acreditada por la Fiscalía con el registro de defunción No.0619165.

6. Dentro de las actuaciones de la Fiscalía, si bien el desmovilizado **DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO**, no alcanzó a versionar y muchos menos a que se le imputaran cargos, debido a su precipitada muerte, se encontraba en una etapa preliminar, y tal como lo ha sustentado el ente investigador, realizó una diligencia que

denominó "versión libre", la cual se llevó a cabo antes de la desmovilización, tendientes a obtener información sobre las generalidades de ley; es decir, que por la naturaleza de este procedo especial, desde el momento en que el Gobierno nacional ejecutó el acto de incluirlo en la lista de elegible, aun siendo posterior a la muerte del desmovilizado, contó con los beneficios porque surgió circunstancia insuperable que impide ejercer el trámite establecido en esta jurisdicción especial; no obstante, se allegó material probatorio al plenario del cual se dio traslado a las partes intervinientes, con las puntualidades realizadas por el Procurador Judicial II.

7.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a "*muerte del postulado*".

8.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la **preclusión por muerte** del postulado **DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero¹³ del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones

¹³ "...1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"

judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme a lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

IX. RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **DONEY DE JESUS DÍAZ LLANO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 85.464.239 expedida en Santa Marta - Magdalena, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mal llamado BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

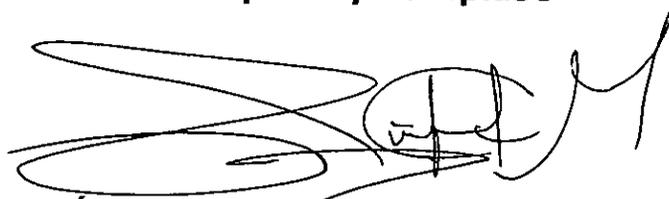
Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenencia el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite ". *Otras decisiones*".

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y w

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente



CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado